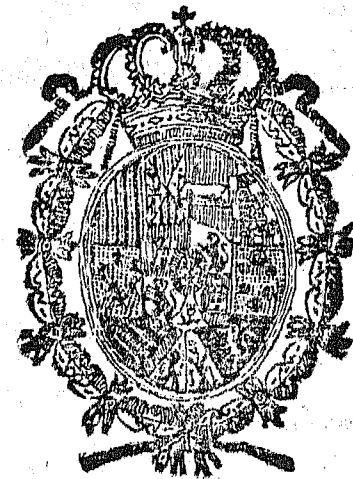


✠  
**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO.*

EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles , y que se observe la ley 11 , tit. 13 de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias ; con las adicciones , y declaraciones que se expresan.

AÑO



1787.

EN PAMPLONA.

---

En la Imprenta de la Viuda de Don Josef Miguel de Ezquerro.

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS.

REY DE CASTILLA, DE NAVARRA,  
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
 doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
 de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
 braltar, de las Islas de Canaria, de las  
 Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y  
 Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque  
 de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
 bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de  
 Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de  
 Vizcaya, y de Molina, &c.

4  
 A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean: hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.



Real Cédula.  
 ON CARLOS  
 por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,  
 y

5  
 y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipúzcoa, el año de mil setecientos ochenta y uno, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial, de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazón á vista de aquel desgraciado suceso, agregandose otros mayores, de que se me fue dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros an-

teriores mas destructivos ; y movido del paternal amor que tengo á mis Vasallos , encargué al mi Consejo en Real orden de veinte y quatro de Marzo del mismo año, que meditáse el modo mas propio , y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos mis Reynos, y à otras qualesquiera personas que juzgase conveniente ; y que en vista de todo me consultáse quanto le dictáse su zelo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que aseguráse la salud pública. Para cumplir el mi Consejo con este encargo tomò los informes que tuvo por convenientes de los Prelados Eclesiásticos, y otras personas, y Cuerpos autorizados del Reyno ; y habiendo tratado, y exâminado este negocio con la séria reflexion que pedia su importancia, con inteligencia de lo que sobre ello expusieron mis tres Fiscales en consulta de nueve de Diciembre del año próximo pasado , me hizo presente su dictamen ; y conformandome con el de la mayor parte de los Prelados, Eclesiás-

siásticos de estos Reynos , de los demás Cuerpos , y personas respetables, que ha consultado el mi Consejo, y de sus tres Fiscales , por mi Real resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir en él en doce de Marzo próximo , he tenido á bien de resolver , y mandar lo siguiente.

## I.

Que se observen las disposiciones Canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso, y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley once, título trece, partida primera ; cuya regla, y excepciones quiero se sigan por ahora ; con la prevencion, de que las personas de ~~virtud ó santidad~~, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiásticos formar procesos de virtudes, ó milágrs, ó depositar sus cadáveres conforme á las Decisiones Eclesiásticas ; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser unicamente los que ya las tengan propias á tiempo de expedirse esta Cédula.

## II.

Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decóro de los Templos, y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos, y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya, ó hubiere habido epidémias, ó estuvieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores Feligresias, en que sean mas frecuentes los Entierros, y continuando despues por los demás.

## III.

Se harán los Cementerios fuera de las Poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados, é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que

exi-

existan fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

## IV.

La construccion de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan, ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad, ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

## V.

Con lo que se resolviere, ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeandose de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare ~~se prorrateará entre los partici-~~ pes en Diezmos, incluidas mis Reales Tercias, Excusado, y fondo Pío de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad, ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles, ó de Propios.

## VI.

Los Fiscales del Consejo se encar-

A 5

garán

garán en esta parte de la mas exácta, y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados, y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley once, titulo trece, partida primera, dice asi: *Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, asi como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus fijos, é á los Obispos, é á los Priors, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, é de las Eglésias Conventuales, é á los Ricos-omes, é los omes honrados que ficiessen Eglésias de nuevo, ó Monesterios, ó escogiesen en ellas Sepulturas, é á todo ome que fuese Clérigo, ò lego, que lo mereciese por santidad de buena vida, ò de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los*

otros

*otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é debenlos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo deben facer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del Obispo.*

Para la observancia de todo se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis lo dispuesto en la referida mi Real resolucion, y en la citada ley de la partida inserta, ~~y lo guardéis, cumpláis,~~ y executeis en la parte que os corresponda, y lo hagáis guardar, cumplir, y executar, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diócesis, y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promoto-

moto.

motores-Fiscales, Curas Párrocos, ò sus Tenientes, Superiores de las Ordenes Regulares, y demás personas à quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen, y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar, y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos ochenta y siete. *YO EL REY.* Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomànes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Santiago Ignacio Espinosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Mariano Colón. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Pedro Escolano de Arrieta.*

## EL REY.

**M**I Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno, à quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar puede; **SABED**, que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles; y que se observe la ley once, titulo trece, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias, con las adiciones, y condiciones que se expresan: En cuya consecuencia os mando, que luego que veáis esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, en la que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia las ordenes, y pro-

videncias que convengan, y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve à pura, y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno, y demás personas à quien en qualquier manera tocáre, sin embargo de qualesquier leyes, capitulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya, ò pueda haber en contrario: que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à diez de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

**YO EL REY.**

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Manuel de Aizpun y Redin.*

Pamplona diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y siete. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlor.*

**SACRA MAGESTAD.**

El Fiscal de V. M. como mejor proceda, dice: Se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por

*Pedimento del Señor Fiscal.*

por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez diez del presente mes; por la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde, y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno, en la que se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles; y que se observe lo demás que en ella se expresa. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-Rey, para que surta su mas debido efecto, y cumplimiento:

A V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que sentándose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos, para su publicacion, y que de haberlo así executado presenten testimonio en vuestro Consejo, y pide justicia. Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.

Y habiendose mandado comunicar á la Diputacion de este Reyno, en vista de lo expuesto por ella, y el nuestro Fiscal, se pronunció la Declaracion siguiente.

En



En este Negocio de nuestro Fiscal de la una, y la Diputacion de este Reyno, Barricarte de la otra.

“ Se manda despachar Sobrecarta de la Real Cédula, folio quatro, y siguientes de Autos, en la forma que lo solicita nuestro Fiscal en su Pedimento, folio diez, y que sentándose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esemptos para su publicacion, y presenten testimonio de haberse executado: asi se declara, y manda. “ Está rubricada por los Señores Regente, Eguia, Ozcariz, Beortegui, Navasqües, Campománes, y Córdoba, del Consejo.

*AUTO.* En Pamplona, en Consejo, en la Audiencia, Sabado á once de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, el Consejo Real pronunció, y declaró esta Declaracion, segun su contexto en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta causa, y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi: presente el Señor Córdoba, del Consejo. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario. Por traslado. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec.

Y por parte de dicha Diputacion se presentaron Agravios á revista; y por el Señor Fiscal se negó lo perjudicial: y vistos los Autos se pronunció la Declaracion del tenor siguiente.

En este Negocio, en grado de suplicacion, á revista de nuestro Fiscal de la una, y la Diputacion de este Reyno, Barricarte su Procurador, de la otra:

“ Se confirma la Declaracion de vista de nuestro Consejo de once de Agosto de este año, folio veinte y uno de Autos, sin embargo de los agravios, folio veinte y tres: á que se declara no haber lugar. “ Asi se declara, y manda: está rubricada por los Señores Regente, Eguia, Ozcariz, Beortegui, Navasqües, Campománes, y Córdoba, del Consejo.

*AUTO.* En Pamplona, en Consejo, en la Audiencia, Viernes á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion, segun su contexto en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Córdoba, del

del Consejo. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario. Por traslado. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

*Dispositiva.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual, y debido cumplimiento, y publique en las Calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario ~~infrascrito~~, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlor, el Regente, y demas Oidores del nuestro Consejo: Refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete. = Don Manuel de Azlor. Don Josef de Cregenzán y Montér. Don  
Agus-

Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz, y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasqües. Don Domingo Fernandez de Campománes. Don Antonio Fernandez de Córdoba. Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Por traslado.

*Xavier Angel Fernandez  
de Mendivil, Sec<sup>o</sup>*



Real Cédula de S. M. para que en el Reyno de Navarra se guarde, y cumpla el contenido que en ella se expresa.